

**AVISO No 573**

17 de noviembre 2022

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica al señor(a) **ANGELA MARIA ARBOLEDA SALAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar **Resolución PQRDS 4726 del 03 de noviembre de 2022**

Persona a notificar: **ANGELA MARIA ARBOLEDA SALAS**

Dirección de notificación usuario **CRA 29 NO. 21-30 BLOQUE 6 APTO 201 CONJUNTO  
RESIDENCIAL VILLA JARDIN**

Funcionario que expidió el acto: **JOHN EIDDER HERRERA**

Cargo: **Abogada Contratista**

Frente al presente al acto administrativo a notificar no procede recurso alguno.

Atentamente,

**JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Abogada Contratista

Dirección Comercial E.P.A E.S.P.



Armenia, Quindío. 17 de noviembre 2022



Señor (a):

**ANGELA MARIA ARBOLEDA SALAS**

Dirección: **CRA 29 NO. 21-30 BLOQUE 6 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN**

**Matricula No.31014**

Correo: [angelmar0228@hotmail.com](mailto:angelmar0228@hotmail.com)

Armenia, Quindío.

**ASUNTO:** Notificación por Aviso 573 de la Resolución PQRDS 4726 del 03 de noviembre de 2022.

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito informarle que en el presente oficio, encontrará como adjunto la notificación por aviso No.4573 del Resolución PQRDS 4726 del 03 de noviembre de 2022. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION. Matricula No. 31014"**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Abogada Contratista

Dirección Comercial E.P.A E.S.P.



**RESOLUCIÓN PQRDS No. 4726**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA**  
**RESOLUCIÓN SSPD 20228000860355 DEL 21/09/2022 EXPEDIENTE No.2020800420102585E**  
**RADICADO 2022PQR789199 DEL 2022-10-26**  
**MATRICULA No.31014**

La Abogada Contratista de la oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

**CONSIDERANDO**

1. Que, la señora **ANGELA MARIA ARBOLEDA SALAS**, presentó en la entidad DERECHO DE PETICION CON RADICADO 2020PQR585334 DEL 02 DE MARZO DE 2022, manifestando su inconformidad por el cobro de consumo promedio desde febrero de 2019, solicitando así “que se realicen los ajustes, correcciones y/o rebajas a los valores cobrados por promedio sin medidor de agua potable, desde febrero de 2019, y que se realice de manera inmediata las acciones necesarias para garantizar que la diferencia de lecturas sea el elemento primordial para determinar el consumo en el citado predio”, escrito al cual se dio respuesta mediante **Resolución 0629 del 08 de marzo de 2020**, notificada personalmente el día 16 de marzo de 2020.

**“RESULEVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Informar al (la) señor (a) ANGELA MARIA ARBOLEDA S. Que el predio viene con el servicio directo, y se ordenó instalar medidor para la toma de lecturas certeras como lo indica la ley 142 de 1994 para realizar seguimiento del consumo real. Y ordenar al área de facturación solo relquiquidar las últimas cinco cuentas del servicio prestado 48330439, 48655718, 48988109, 49314860, 49643151 cobrando 6M3 a la matrícula N°31014.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notificar de la presente resolución al (la) señor (a) ANGELA MARIA ARBOLEDA S. Informándole que los saldos a favor generados se verán reflejados en la siguiente facturación.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994.*

*Dado en Armenia, Q., a los ocho (08) días del mes de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).*

**HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**  
Profesional Especializado  
Dirección Comercial”



2. Que, el día 24 de marzo de 2020 dentro de los términos establecidos en la Ley, la señora **ANGELA MARIA ARBOLEDA SALAS**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la **Resolución 0629 del 08 de marzo de 2020** con RADICADO No.2020PQR801034.Matricula 31014.
3. Que, la entidad resolvió el recurso de reposición mediante la **RESOLUCIÓN PQRDS 2568 03 DE AGOSTO DE 2022**, argumentando lo siguiente:

**RESOLUCIÓN PQRDS-2568  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
MATRÍCULA -31014**

El Profesional Especializado Adscrito a la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1. Que los términos de notificación por el estado de emergencia COVID-19 se encontraban suspendidos desde el 24 de Marzo de 2020 a través de la Resolución de Gerencia No. 0277 de marzo 24 de 2020, en la que se ordenó suspender los términos procesales referentes a intervención de particulares y/ servidores públicos de todas las actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección Comercial de Empresas Públicas de Armenia ESP, tales como:

Contestación de documentos, tramites de derechos de petición, recursos, notificaciones, visitas técnicas, jurisdicción coactiva, etc; con el fin de respetar el debido proceso; esto a raíz de la restricción de movilidad fijada por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 457 de fecha 22 de marzo de 2020.

En este sentido los términos procesales se reanudan a partir del 14° de Julio de 2020 de conformidad con la resolución de gerencia 560 del 14 de julio de 2020 por ende la notificación de su petición inicia a partir de la fecha.

2. Que el (la) señor (a) ANGELA MARÍA ARBOLEDA S en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, interpone un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la RESOLUCIÓN 0629 del 08 de marzo de 2020, manifestando que no se ha resuelto de fondo la solicitud inicial.
3. Lo anterior en relación al predio ubicado en CONJ VILLA JARDIN, CR 29 # 21 - 30 BL 6 AP 201, identificado con Matrícula Interna 31014, manifestando lo siguiente:
4. Que mediante RESOLUCIÓN 0629 del 08 de marzo de 2020, se dio respuesta a la petición inicial con el siguiente resuelve:

## RESOLUCIÓN PQRDS – 0629

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN MATRÍCULA 31014

El Profesional Especializado adscrito a la Oficina de Atención, Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

#### CONSIDERANDO

1. Que el (la) señor (a) **ANGELA MARIA ARBOLEDA S.**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en **CONJ VILLA JARDIN, CR 29 # 21 - 30 BL 6 AP 201, identificado con MATRÍCULA 31014.**
2. Que revisado en el sistema de la entidad el predio se encuentra en MORA por valor de \$24.052°°.
3. Que en el sistema de la entidad el predio viene con la observación de DIRECTO y se factura consumo promedio al sector

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo	Descripcion	Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1	Consumo 2	Consumo 3	Consumo 4	Consumo 5	Consumo 6	Cuenta	Uso	E
4347	0	0	15	25	DIRECTO	18/02/2020	16	19	15	16	16	17	16	48847151	1	
4329	0	0	16	25	DIRECTO	17/01/2020	16	15	16	16	17	16	14	43914899	1	
4309	0	0	15	25	DIRECTO	16/10/2019	16	16	16	17	16	15	14	43989145	1	
4280	0	0	16	25	DIRECTO	20/11/2019	16	16	17	16	15	14	12	48165718	1	
4271	0	0	16	25	DIRECTO	15/10/2019	16	17	16	15	14	12	20	48104439	1	
4252	0	0	17	25	DIRECTO	10/09/2019	16	15	16	14	12	20	20	48104814	1	
4223	0	0	16	25	DIRECTO	21/08/2019	16	15	14	12	20	20	12	47673421	1	
4214	0	0	16	25	DIRECTO	17/07/2019	15	14	12	20	20	12	14	47553564	1	
4195	0	0	14	25	DIRECTO	10/09/2019	14	12	20	12	14	8	8	47522679	1	
4176	0	0	12	25	DIRECTO	20/09/2019	14	20	20	17	14	8	9	46796570	1	
4157	0	0	20	25	DIRECTO	17/04/2019	12	20	12	14	8	9	9	46950716	1	
4138	0	0	20	25	DIRECTO	16/03/2019	10	12	14	8	9	9	9	46950716	1	
4119	0	0	12	25	DIRECTO	15/02/2019	9	14	8	9	9	9	10	45740201	1	
4100	0	0	14	25	DIRECTO	10/01/2019	8	8	9	8	9	10	10	45427177	1	

4. Que la ley 142 de 1994 artículo 146 establece que: "La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario".

la empresa de todos

www.epa.gov.co

Centro Administrativo Municipal - CAM - PBX: 7411780



...Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales."

- Que de conformidad al Artículo 144 de la ley 142 e 1994 que dice De los medidores individuales: **"Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.**

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles."

- Que de conformidad con el escrito de petición se le informa que se ordenó la instalación del medidor el cual se financiará a 12 cuotas para la toma de lecturas certeras.

Código de la atención	Estado Orden	Orden Actividad	Código Descripción	Actividad Descripción	Código Descripción	Causa Atención Descripción	Código Descripción	Equipo Trabajo Descripción	Observación
587248	2 ASIGNADA	529923	35	INSTALACION DE MEDID.	55	INSTALACION DE MEDID.	30	GCP	POR DERECHO DE PETICION
582528	3 LEGALIZADA	529739	83	INCONFORMIDAD CON EL	79	INCONFORMIDAD CON EL	1	CUADRILLA PARA PQR	SERVICIO DIRECTO. 1 PE
582927	3 LEGALIZADA	529728	97	IMPRESION DE DUPLICAD	85	IMPRESION DE DUPLICAD	1	CUADRILLA PARA PQR	LEGALIZADA POR EL SIST
589990	3 LEGALIZADA	589225	14	REINSTALACION DEL SER	14	REINSTALACION DEL SER	2	EG SUSPENSIONES Y RE	NO HAY REPON OJO
595804	3 LEGALIZADA	589179	15	SUSPENSION DEL SERVI	15	SUSPENSION DEL SERVI	2	EG SUSPENSIONES Y RE	INSTALACION



Superservicios  
Supervisión de Servicios  
Públicos Domiciliarios

7. Que respecto del ajuste en la facturación se evidencia que existe una visita de verificación la cual arrojó lo siguiente:

582029	3 LEGALIZADA	620730	82 INCONFORMIDAD CON EL...	70 INCONFORMIDAD CON EL...	1 CUADRILLA PARA POR...	SERVICIO DIRECTO, 1 PE...
582027	3 LEGALIZADA	620728	97 IMPRESION DE DUPLICAD...	85 IMPRESION DE DUPLICAD...	1 CUADRILLA PARA POR...	LEGALIZADA POR EL SIST...
559590	3 LEGALIZADA	596025	14 REINSTALACION DEL SER...	14 REINSTALACION DEL SER...	2 EQ. SUSPENSIONES Y RE...	Retiro tapon cargo
559594	3 LEGALIZADA	597579	15 SUSPENSION DEL SERVI...	15 SUSPENSION DEL SERVI...	2 EQ. SUSPENSIONES Y RE...	instala tapon

▲ Detalles Del Trámite

Fecha Ejecucion: 2020-02-24 08:08:14  
 Programa: WFLGA  
 Fecha Legalizacion: 2020-02-26 08:09:12  
 Observacion: SERVICIO DIRECTO, 1 PERSONA. INSTALACIONES INTERVIEN EN BUEN ESTADO. NO PROCEDE DESCUENTOS DEBEN INSTALAR MEDIDOR ES DE 12... JORGE ARAVINO  
 Código Estado Orden Actividad: 3  
 Descripción: LEGALIZADA  
 Código Técnico: 2114  
 Nombre: NIPSON TOVAR CANDIA

- 8. Que en este sentido por ser una sola persona se aplicará la tarifa de usuario con consumos mínimos la cual es de 6M3 hasta que se instale el medidor y se pueda determinar el consumo real en el predio, recomendándole que debe de revisar permanentemente las instalaciones en el predio para que no existan altos consumos ya que el predio venía con el servicio directo y posiblemente existan fugas o dalos que no se puedan percibir.
- 9. Que según lo establecido en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...) **En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...)**
- 10. Que en este sentido se ordenará al área de facturación aplicar la tarifa de usuario de consumos mínimos a los últimos cinco periodos de facturación de conformidad con el artículo anterior.
- 11. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Informar al (la) señor (a) **ANGELA MARIA ARBOLEDA S.** Que el predio viene con el servicio directo, y se ordenó instalar medidor para la toma de lecturas certeras como lo indica la ley 142 de 1994 para realizar seguimiento del



Superservicios  
 Superintendencia de Servicios  
 Públicos Domiciliarios

consumo real. Y ordenar al área de facturación solo reliquidar las últimas cinco cuentas del servicio prestado 48330439, 48655718, 48988109, 49314860, 49643151 cobrando 6M3 a la matrícula N°31014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de la presente resolución al (la) señor (a) **ANGELA MARIA ARBOLEDA S.** Informándole que los saldos a favor generados se verán reflejados en la siguiente facturación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., a los ocho (08) días del mes de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**  
Profesional Especializado  
Dirección Comercial





4. Que, después de efectuada la notificación se dio traslado del expediente integral del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se surtiera el trámite del Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, trámite que fue suspendido para la investigación de Silencio Administrativo Positivo.
5. Que, por medio de la **RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228000860355 DEL 21 //09//2022 Expediente No. 2020800420102585E** "Por la cual se resuelve una actuación administrativa". Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios argumento y decidió:

*En el caso que nos ocupa, el señor usuario, presentó petición trasladado por competencia el 24 de marzo de 2020 ante la empresa.*

*Atendiendo la fecha y la petición, el término con que contaba la empresa para dar respuesta venció el 07 de mayo de 2020, esta fecha teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.*

*Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, y como quiera que mediante Sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5" del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, para el caso en nos ocupa, las empresas prestadoras, quienes de acuerdo con la normatividad señalada cuentan con un término de 30 días contados a partir de la recepción de las solicitudes para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, así lo precisó la Corte:*

*"6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia) , o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia) ."*

*Con base en esta información, en cuanto tiene qué ver con el término para dar respuesta, es importante señalar que Decreto Legislativo 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señaló en su artículo 5, que el término para responder el derecho de petición pasaba de 15 días a 30 días como término para dar respuesta. Sin embargo, este término también aplica para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, atendiendo el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte, al resolver lo siguiente:*

*"TERCERO. - Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5"del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las Peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."*

Las consideraciones que tuvo en cuenta la Corte, son: 'el artículo 5' desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades, no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad'

Dadas las anteriores precisiones, en el presente caso se deben tener en cuenta para efectos de contabilizar el término que tenga el prestador para dar respuesta a la presente petición.

Revisado el expediente, obra escrito de derecho de petición presentado ante el prestador con radicado 24 de marzo de 2020 y en el presente caso, y de acuerdo con el término para dar respuesta previsto en el Decreto de Emergencia Sanitaria, que es de 30 días contados a partir de la fecha de radicación, la empresa tenga hasta el 07 de mayo de 2020 para otorgar respuesta.

Sin embargo, en el material probatorio allegada a esta Superintendencia, la empresa no acreditó la respuesta realizada al usuario.

Dado que la prestadora, no dio respuesta a la petición No. PQR801034 el 24 de marzo de 2020, elevada por el usuario, no se puede determinar si se dio cumplimiento al establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo tanto, esta delegada no se pronunciará al respecto.

Por tanto, revisar las siguientes causales de configuración del silencio administrativo positivo, se vuelve inocuo, porque si la empresa no dio respuesta, de contera se entiende que no hubo respuesta de fondo y menos aún, proceso efectivo de notificación..."

"Del análisis realizado, está plenamente probado, que se configuró el silencio administrativo positivo, respecto de la petición el día 24/03/2020, en sede empresarial con No. PQR801034 y código 31014, por lo que este Despacho, procederá a ordenar el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo en favor del usuario, respecto de la presente petición por encontrarse ajustada a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios, orden que será dirigida al prestador, teniendo en cuenta que esta compañía, es la actual prestadora y tiene la capacidad de materializar los efectos que se han reconocido en el presente acto.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al actual prestador del servicio EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, como medida para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto, en favor de la señora **ANGELA MARIA ARBOLEDA SALAS** quien actúa en su condición de usuario, respecto a la petición del 24/03/2020, con radicado en sede empresarial con No. PQR801034 y código 31014, atendiendo las consideraciones en el presente acto administrativo.

6. Que en razón a lo anterior, EPA – ESP, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **RESOLUCIÓN SSPD 20228000860355 DEL 21/09/2022 EXPEDIENTE No.2020800420102585E**. "Por la cual se resuelve una actuación administrativa".

7. Que, teniendo en cuenta lo ordenado por la SSPD, se procederá a ordenar al Área de Facturación de la entidad reconocer los efectos del silencio administrativo positivo como medida para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto originado con el silencio administrativo positivo configurado en favor de la señora **ANGELA MARIA ARBOLEDA SALAS**, en el sentido de descontar el consumo promedio total cobrado en las facturas generadas desde el periodo de FEBRERO DE 2019 hasta la fecha de radicación del recurso de reposición en subsidio de apelación 24 DE MARZO DE 2022. **Matrícula No.31014**
8. Que, se informa a la peticionaria, que en cuanto a su pretensión de instalar el medidor para facturar acorde a lo registrados por el mismo, así mismo que se terminen las inconsistencias por parte de la entidad en el predio, es pertinente comunicar que desde el periodo de julio de 2020 la entidad ha facturado según lo registrado por el medidor instalado en el predio **Matrícula No.31014**, por lo cual es una petición superada.

Por lo anteriormente dicho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante **RESOLUCIÓN SSPD 20228000860355 DEL 21/09/2022 EXPEDIENTE No.2020800420102585E**. “Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ordenar al Área de Facturación de la entidad reconocer los efectos del silencio administrativo positivo como medida para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto originado con el silencio administrativo positivo configurado en favor de la señora **ANGELA MARIA ARBOLEDA SALAS**, en el sentido de descontar el consumo promedio total cobrado en las facturas generadas desde el periodo de FEBRERO DE 2019 hasta la fecha de radicación del recurso de reposición en subsidio de apelación 24 DE MARZO DE 2022. **Matrícula No.31014**

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Dirección Territorial Occidente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente decisión a la Señora **ANGELA MARIA ARBOLEDA SALAS**.

Dado en Armenia, Q., a los tres (03) días del mes de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma en el original  
**JOHN EIDDER HERRERA HERRERA**  
Director Comercial EPA ESP

**Proyectó y Elaboró:** Johanna Andrea Franco Salazar / Abogada Contratista.

**Revisó:** Humberto Javier Salazar Giraldo / Profesional Especializado II